

7008001

DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO  
Artículo 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011

Barranquilla, 20 de febrero de 2017

00001597  
20 FEB 2017

Señor  
Gerente y/o Representante Legal  
**PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES  
Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S.**  
gerencia@productosjunior.com  
Carrera 50 No. 44-42  
Barranquilla - Atlántico.

**NOTIFICACION POR AVISO AUTO No. 000013 DE 13 DE ENERO DE 2017**

**QUERELLANTE:** TULIO ROBERTO CAMARGO HERNANDEZ  
**QUERELLADO:** COLMENA SEGUROS – ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S. – PRODUCTOS LA JUNIOR S.A.S.  
**RADICADO:** 5099 DE 03 DE JULIO DE 2015.

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, para tal efecto, por intermedio de este **AVISO, LE NOTIFICO** al Gerente y/o Representante Legal de la empresa **ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.** de la decisión contenida en el **AUTO No. 000013 DE 13 DE ENERO DE 2017**, "Por medo de la cual se deciden unas diligencias administrativas adelantadas en una formulación de cargos" expedida por la Doctora **OFELIA HERNANDEZ ARAQUE**, Directora ( E ) de la Territorial Atlántico, relacionado con la querella presentada por el señor **TULIO ROBERTO CAMARGO HERNANDEZ** relacionada con la pretensión del pago de salarios y prestaciones sociales por las empresas querelladas e incapacidades por parte de la ARL y el cumplimiento legal en su proceso de calificación de accidente de trabajo.

1. Se acompaña copia del referido acto administrativo en nueve (09) folios escritos y útiles.
2. Se le advierte que contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición ante este Despacho y el de apelación para ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.
3. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Igualmente, se le comunica que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente AVISO.

Este despacho se encuentra ubicado en la Carrera 54 No.72-80 piso 17, del edificio Miss Universo, de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,



**SOL SIERRA SERRANO**  
Auxiliar Administrativa

Anexo: nueve (09) folios  
Transcriptor: Sol S.  
Elaboró: Sol S.  
Revisó/Aprobó: Sol S.

C:\Users\SSIERRA\OneDrive\PROCESOS 2017\nOTIFICACION POR AVISO 2017.docx

Carrera 54 N° 72 80 Edificio Miss Universo Piso 17  
Barranquilla, Colombia  
TEL 3694115 EXT 5701,  
dtatlantico@mintrabajo.gov.co  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL ATLÁNTICO**

**AUTO 000013**

( **13 ENE. 2017** )

**“Por medio del cual se deciden unas diligencias administrativas adelantadas en una formulación de cargos”**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Ley 1437 de 2011, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Resolución 2143 de 2014 y,

**CONSIDERANDO:**

El señor TULIO ROBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ, en su propio nombre y representación, presentó querrela administrativa laboral, contra las empresas: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S. A., PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S. y ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., mediante escrito con radicado N° 5099 del 3 de Julio de 2015, por Accidente Trabajo, donde presuntamente resultó lesionado en hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2014 y en la misma señala como pretensión el pago de salarios y prestaciones sociales por las empresas querelladas, así como el pago de incapacidades por la ARL y el cumplimiento legal en su proceso de calificación del accidente de trabajo.

Que el referido Accidente de Trabajo, ocurrió a la altura del municipio de Arroyo de Piedra, al conducir el vehículo de placas RHA 292, Marca Mazda, Modelo 1990, de propiedad de la Empresa PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S., entre la ciudad de Cartagena y Barranquilla; cuando el tren delantero falló y el vehículo se volcó.

Que este despacho, comisionó con Auto No 0305 del 10 de julio de 2015, al funcionario Jesús Lacombe Villa, Inspector de Trabajo, a fin de que procediera a dar el trámite administrativo correspondiente.

El funcionario comisionado, avocó el conocimiento de la investigación mediante Auto fechado 26 de agosto de 2015 (fs 74-76), ordenando correr traslado de la querrela y sus anexos, a las empresas querelladas. El funcionario instructor, notificó y corrió traslado de la querrela a las querelladas, tal como lo indican los telegramas visibles a folios 77-81 del cuaderno. Así mismo citó a la ARL Colmena, para llevar a cabo diligencia de trámite.

**DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.**

Entre los folios 2 a 5 del cuaderno, se encuentra el escrito de la querrela donde se exponen resumidamente los hechos querellados así:

El querellante, se encuentra vinculado a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, desde el 20 de mayo de 2014, ocupando el cargo de conductor, prestando sus servicios para la empresa PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR SAS.

"Por la cual se deciden unas diligencias administrativas"

Que el día 15 de septiembre de 2014, cuando se dirigía de Cartagena a Barraquilla, en el vehículo de placas RHA 292, Marca Mazda, Modelo 1990, sufrió Accidente de Trabajo Grave, ya que el tren delantero falló y el vehículo se volcó.

Que antes del accidente, había reportado a la empresa, que el vehículo venía presentando fallas en el tren delantero y urgía de mantenimiento, pero no le prestaron atención y lo enviaron a trabajar en las condiciones en que se encontraba.

Después del accidente lo llevaron para que lo atendieran en el Hospital de Sabanalarga y posteriormente lo trasladaron a la Clínica ATENAS en la ciudad de Barraquilla donde le han prestado las asistencias médicas hospitalarias.

Que después del accidente, la empresa lo ha venido presionando psicológicamente porque no puede desempeñar su cargo debido a los intensos dolores que sufrió como secuelas del accidente, ya que éste afectó su columna y no lo han reubicado.

Que desde el 9 de febrero de 2015 hasta la presente ha estado desprotegido porque no le quisieron dar más incapacidades en la entidad de salud que lo atendía, porque adujo, que ya había transcurrido más de 180 días de incapacidad y que las siguientes las debía cubrir la EPS respectiva o la empresa. Sin embargo se presenta a la empresa PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S. y no le dan una solución de reubicación así como tampoco la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.

Con fecha 18 de marzo de 2015, recibió una carta amenazante con terminar su contrato de trabajo, a la cual respondió que no podían proceder de esta manera sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo, como lo establece el artículo 26 de la ley 361/97 como Estabilidad Laboral reforzada.

Que el médico tratante le dice que no le expide más incapacidades porque yo no me quiero operar y que mi intención es pensionarme, sin embargo me sigue autorizando terapia.

#### DE LA GARANTIA AL DEBIDO PROCESO.

A folios 77 a 80, se observan copia de los telegramas que fueron remitidos por el funcionario instructor a las empresas querelladas, a través de los cuales les hizo correr traslado de la querrela y sus anexos; dándosele con ello, estricto cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución Política Nacional. **EL DEBIDO PROCESO** debe aplicarse a toda actuación administrativa; es decir, que al corrersele traslado de la querrela y sus anexos a las empresas querelladas, se les garantizó con ese solo accionar administrativo, el derecho a la defensa, al de controvertir y aportar y pruebas, y, como si fuera poco, a la orden constitucional arriba citada, es decir, al Debido Proceso.

#### DE LA CONTESTACIÓN DE LA QUERRELLA POR PARTE DE LAS QUERELLADAS:

**COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S. A.**, quien afirmó:

"el señor Tulio Camargo y German Pantoja venían de entregar mercancía en la ciudad de Cartagena cuando el camión en que se transportaban, se volcó causándole traumas múltiples. Trabajador se desplazaba como copiloto en un camión de la empresa en vía pública con recorrido Cartagena – Barraquilla, el carro se volcó, presenta: trauma múltiples. **Dicho accidente de tránsito fue reconocido y aprobado por esta Compañía como origen laboral**" (Lo resaltado fuera del texto)

"En consecuencia. Colmena Seguros procedió autorizar 227 días de incapacidad temporal, derivadas del evento referido, siendo la última con fecha de terminación el 18 de sept/2015".

"..., al tratarse de un accidente de tránsito el sufrido por el señor Camargo, la cobertura de asistencia del siniestro le corresponde al Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) hasta tanto no se agote el tope de cobertura previsto en dicho Decreto. **En razón de lo anterior, el señor querellante no ha solicitado atención asistencial por parte de Colmena Seguros.**

(Lo resaltado fuera del texto)

Dentro del manejo médico del caso del señor Camargo, Colmena Seguros calificó las patologías como: **Traumatismos Superficiales Múltiples no especificadas**, son secuelas del accidente de trabajo padecido por el querellante. (Lo resaltado fuera del texto).

Que las patologías tales como: **Cambios Espondiloartrosicos a nivel de la Columna Lumbar, Hemangioma del Cuerpo Vertebral T 12-L1-12, Protusiones Disciales a nivel de los Espacios Intervertebrales L4-L5 y L5-S1, Quietes de Tralov a la altura de S2, Protusión Discal Central**

"Por la cual se deciden unas diligencias administrativas"

y Osteocitos a nivel de los espacios intervertebrales C4-C5 y C5r-C6 con Disminución Parcial del Canal Cervical, No SON SECUELAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. (Lo resaltado fuera del texto)

**ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S. A. S.**, quien afirmó:

El señor Tulio Camargo Hernández, presta sus servicios en la usuaria Productos Nacionales Comestibles y Aseo La Junior S. A. S. como conductor de la misma.

Que semanas antes del accidente reportó que el vehículo presentaba fallas, sin embargo, es importante resaltar, que no reportó en ningún momento a Aliados Temporales del Caribe S.A.S., el estado en que se encontraba el vehículo antes del accidente.

Que realizó de manera oportuna el reporte del Accidente de Trabajo. Que desde su accidente ha recibido las asistencias médicas y hospitalarias requeridas.

Que la patología en la columna que presenta el señor Tulio Camargo, ha sido calificada como de origen común.

**PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S.**, afirmó:

Es cierto que prestaba servicios como trabajador en misión en la empresa usuaria.

Es cierto que se accidentó cuando viajaba de Cartagena a Barraquilla, pero no es cierto que el accidente se hubiera presentado por fallas del vehículo donde se transportaba. (Lo resaltado fuera del texto).

No es cierto que el querellante haya reportado semanas antes del accidente que el vehículo accidentado presentaba fallas en el tren delantero, pues la empresa usuaria mantiene permanentemente en buen estado sus vehículos, les hace constantemente mantenimiento, por la elemental razón de que en dichos automotores se transportan los productos comestibles de la empresa y de procurar a toda costa que lleguen oportuna y en buen estado a sus clientes.

Si el querellante tiene dolores intensos como dice por secuelas del accidente, debe someterse estricta y sumisamente al tratamiento y a las recomendaciones médicas, pero no ocurre así, el señor TULLIO CAMARGO se niega a someterse a la cirugía que recomienda el médico tratante, así dice la Historia Clínica.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA QUERELLA Y LAS PRACTICADAS DENTRO DE LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:**

Con la querella las que se hacen visible entre los folios 6 a 73.

Con la contestación de la querella por parte de **ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE SAS**, las que se hacen visible entre los folios 97 a 162.

Con la contestación de la querella por parte de **PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR SAS**, las que se hacen visible entre los folios 171 a 175.

Con la contestación de la querella por parte de **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S. A. Ce**, las que se hace visible entre los folios 179-189.

#### **INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:**

**1:- VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR EN ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S. (fs 190-191).**

En la cual se inspeccionó la Historia Laboral del querellante, y, se verificó: Existencia de Contrato de Trabajo por Obra o Laboral Contratada; Concepto de Aptitud laboral (Examen de Ingreso); Inducción laboral con fecha 19 de mayo de 2014.

En dicha diligencia, el apoderado del querellante manifestó textualmente:

"...me permito anexar el dictamen emitido por la ARL Colmena en el cual define como origen: accidente de trabajo, con cero secuelas..." (Lo resaltado fuera del texto).

Declaración jurada rendida por la señora EULALIA MARIA MEDINA ROMERO (f 197), en la cual manifiesta textualmente:

"...el señor TULLIO CAMARGO HERNANDEZ conducía el vehículo de Placas No RHA 292, Marca Mazda, Modelo 1990, venía de la ciudad de Cartagena y a la altura del municipio de Arroyo de

"Por la cual se deciden unas diligencias administrativas"

Piedra se volcó el vehículo causándole politraumatismo no especificado a los dos ocupantes antes mencionados, los recoge una ambulancia y lo trasladan al Hospital San Rafael, y de allí le dan de alta, y ellos después con sus propios medios se trasladan a la CLINICA ATENAS de esta ciudad...."

Por su parte la Representante Legal de la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., manifestó: "...igualmente manifiesto el cumplimiento de las recomendaciones impartidas como resultado de la investigación del accidente a saber: Se encuentra actualmente en diseño e implementación el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo 2015. Se realizó la capacitaciones de prevención de peligros y riesgos para lo cual se anexa registro de asistencia de capacitaciones. (Lo resaltado fuera del texto).

#### CONCLUSIÓN DEL DESPACHO:

En conclusión se determinó que:

- 1:- El querellante fue contratado por ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., y, enviado en MISION a la empresa USUARIA, PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S., como conductor de transportes de alimentos.
- 2:- El 15 de septiembre de 2014, sufrió Accidente de Trabajo, por cuanto el vehículo donde se transportaba con su compañero de trabajo, se volcó a la altura del municipio de Arroyo de Piedra (Bolívar).
- 3:- Que el dictamen de la ARL Colmena Seguros de Vida, corresponde a un Accidente de Trabajo, el cual produjo TRAUMATISMO SUPERFICIALES MÚLTIPLES -NO ESPECIFICADOS-, con cero secuelas...." (Lo resaltado fuera del texto).

#### DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

Finalizada la etapa de Averiguación Preliminar, el funcionario instructor, mediante comunicados dirigidos a la empresa: ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S. (f 422), y, PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S. (f 423), les hizo saber que existe mérito para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, bajo los preceptos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, por presunta violación a normas de Seguridad Industrial y de Salud Ocupacional.

Que mediante AUTO N° 000193 DEL 28 DE ABRIL DE 2016 (fs 424-429), se procedió por este despacho a Formular Cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a las empresa: **ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S. y PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S. A. S.**

Igualmente se decidió en el ARTICULO TERCERO del referido Auto, abstenerse de formular cargos y de iniciar procedimiento Administrativo, contra la ARL Colmena.

Así mismo se decidió en los artículos 4º y 5º del referido AUTO N°000193 DEL 28 DE ABRIL DE 2016, respectivamente, conminar a las empresas **ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.**, y, **PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S.** para que dentro de un término de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación del citado Auto: elabore y remita a este despacho, Estándares y Procedimientos de Trabajo a llevar a cabo por todas y cada una de las recomendaciones dadas por la A. R. L. Colmena, y en general con las disposiciones de Salud Ocupacional señaladas en las diferentes normas que rigen esta materia, para evitar perjuicio en la salud de los trabajadores y evitar accidentes o enfermedades profesionales. En caso de incumplimiento se procederá a la aplicación consecutivas de las sanciones señaladas en el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.

**DE LOS DESCARGOS Y DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES A LAS NORMAS EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE SALUD OCUPACIONAL.**

"Por la cual se deciden unas diligencias administrativas"

Notificadas las empresas ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., y, PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S., del Auto de Formulación de Cargos y del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, donde se le conminó a que:

"En caso de incumplimiento se procederá a la aplicación consecutivas de las sanciones señaladas en el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994".

Sin embargo se observa entre los folios 441-449 y 465-467, los escritos de los DESCARGOS presentados por las empresas: **PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S. A. S.**, y, **ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.**, en los cuales exponen entre otros argumentos los siguientes:

**PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S. A. S.**

".....No existen ni siquiera los mínimos indicios ni mucho menos las pruebas documentales que permitan inferir que realmente exista algún grado de responsabilidad de la empresa en los hechos denunciados, pues el querellante se encuentra vinculado laboralmente a la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., prestando sus servicios como trabajador en MISION en la empresa USUARIA".

".....No es cierto que el accidente se produjo por fallas del vehículo donde se transportaba"

".....se le dio traslado de la querrela a la empresa, quien la contestó dentro de la oportunidad legal....."

".....respuesta que se dio de manera clara y precisa, habiéndose allí rechazado el hecho de que el querellante hubiera reportado semanas antes del accidente que el vehículo accidentado presentaba fallas en el tren delantero, pues la empresa usuaria mantiene permanentemente en buen estado sus vehículos, les hace constantemente su mantenimiento por elemental razón de que dichos automotores se transportan los productos comestibles de la empresa y por ello debe procurar a toda costa la empresa que sus productos lleguen oportuna y en buen estado a sus clientes, ya que según compañeros de trabajo del querellante que son testigos de varios episodios relacionados con el querellante, éste se viene negando rotundamente a que se le practique la cirugía en su columna vertebral que recomendó el médico tratante, porque él no tiene nada y que se hace el enfermo para no trabajar y para que le paguen un dinero, ya que no es cierto que el querellante esté mal de salud, por cuanto si no lo incapacita la EPS ni la ARL COLMENA es porque su cuadro de salud no presenta ninguna sintomatología que le ofrezca credibilidad al especialista....."

".....que no es cierto que la empresa PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S. A. S., vulneró las siguientes normas: Los artículos 80 y 84 del Título III de la Ley 9ª de 1979 que trata de la Salud Ocupacional, por cuanto la empresa tiene su Programa de Salud Ocupacional y tiene implementado su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, cumpliendo con todos los estándares de ley en esta materia....."

".....Tampoco la querrellada PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S., vulnera el artículo 2º ni el artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989, porque la empresa cumple con todos lo relacionado con dicha normatividad, pues la empresa cumple con su Programa de Salud Ocupacional y con las principales actividades del Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial ....."

**DE LAS PRUEBAS APORTADA CON LOS DESCARGOS:**

Con el escrito de los descargos, el apoderado de la empresa PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S., aporto las siguientes pruebas documentales:

- 1:- Subprograma de Salud Industrial (fs 450-455).
- 2:- Evaluación de Riesgo (fs 456-459).
- 3:- Cronogramas de capacitaciones 2016 (f 460).
- 4:- Revisión Estado de Vehículos Para Cargas, Despachos y Salidas (fs 461-464).

"Por la cual se deciden unas diligencias administrativas"

#### **ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.**

"Referente a la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 80 y 84 de la ley 9ª de 1979, a los artículos 2 y 11 de la Resolución 1016 de 1989+ y a los artículos 1 y 56 del Decreto ley 1295 de 1994, nos permitimos solicitar nuestra absolución pues como se entra a detallar en los siguientes apartes, en todo momento hemos buscado preservar, conservar y mejorar la salud del señor Tulio Roberto Camargo Hernández".

"Al respecto hay que tener en cuenta que el señor Tulio Roberto Camargo Hernández, tuvo un accidente de Trabajo en vehículo de la empresa usuaria en el cual se encontraba laborando..."  
"por lo cual de manera oportuna Aliados Temporales del Caribe SAS efectuó el reporte del accidente"

".....En ningún momento el señor Tulio, comunicó a Aliados Temporales del Caribe SAS sobre el estado del vehículo....."

"Acaecido el aludido hecho el señor Tulio ha recibido las asistencias médicas y hospitalarias requeridas, por lo cual Aliados Temporales del Caribe SAS ha continuado efectuando sus aportes a seguridad social para garantizarle la atención en las distintas entidades prestadoras de servicios de salud"

"Igualmente, se le han pagado las prestaciones sociales, salarios e incapacidades reconocidas a las cuales ha tenido derecho de acuerdo a la normatividad colombiana, tal como puede corroborarse en el expediente"

"Es importante establecer la limitante que ha establecido el señor Tulio Roberto Camargo Hernández, pues éste ha manifestado que no se encuentra en condiciones de trabajar, y de hacerlo correría el riesgo de accidentarse con graves consecuencia para su integridad física y del tercero que resultare implicado"

"En relación con este punto es importante resaltar que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ha confirmado el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificando como accidente de Trabajo sin secuelas atribuibles al mismo y con menoscabo de la capacidad laboral generada por el accidente de trabajo del 0%"

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADA CON LOS DESCARGOS:**

Con el escrito de los descargos, la representante legal de la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S. A.S., aportó las siguientes pruebas documentales:

- 1:- Informe del Accidente de Trabajo (fs 468-469, 524-525).
- 2:- Misiva dirigida por el querellante a las empresas querelladas (f 470).
- 3:- Certificado de aportes a la Seguridad Social Integral (fs 471-476, 511-516).
- 4:- Misiva dirigida por Aliados Temporales del Caribe SAS, a la EPS Coomeva (f 477).
- 5:- Incapacidades médicas (fs 478-479, 491-507).
- 6:- Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fs 480-483).
- 7:- Misivas dirigidas por Aliados Temporales del Caribe SAS, al señor Tulio Camargo (fs 484-485, 487-488)
- 8:- Misiva dirigida por la EPS Coomeva a Aliados Temporales del Caribe SAS (f 486).
- 9:- Certificado de pago de cesantías (fs 489-490).
- 10:- Certificado de Existencia y Representación Legal (fs 508-510).
- 11:- Memorial dirigido al Director Territorial de Trabajo, por medio del cual comunica los estándares y Procedimientos de Trabajo a llevar a cabo por todas y cada una de las recomendaciones dadas por la ARL Colmena (fs 517-523).
- 12:- Misiva dirigida por Aliados Temporales del Caribe SAS, a la EPS Coomeva (f 477).
- 13:- Cronogramas de capacitaciones Sistema General de Riesgos Laborales (f 526).
- 14:- Registro de Asistencia a Capacitaciones (fs 528-550)
- 15:- Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (fs 551-602).

#### **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Una vez presentado los descargos por parte de las empresas ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S. y PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S., se les corrió traslado a las partes en litigio, incluyendo al querellante, a fin de que presentasen sus



"Por la cual se deciden unas diligencias administrativas"

alegatos de conclusión, tal como se evidencia con las copias de los telegramas visibles a folios 603 a 606 del sumario.

Se observa entre los folios 609-610, el escrito de los Alegatos de Conclusión presentado por la empresa: **ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.**

Se observa entre los folios 617-619, el escrito de los Alegatos de Conclusión presentado por la A. **R. L. SEGUROS COLMENA.**

Se observa entre los folios 635-637, el escrito de los Alegatos de Conclusión, presentado por la empresa: **PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S. A. S.**

Igualmente se observa que el querellante **TULIO ROBERTO CAMARGO HERNANDEZ**, no presentó sus Alegatos de Conclusión muy a pesar de que se le dio la legal y debida oportunidad procesal.

#### PARA DECIDIR SE CONSIDERA

#### ESTE DESPACHO TIENE EN CUENTA LAS SIGUIENTES RAZONES DE HECHOS:

1- Que el señor TULIO ROBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ, presentó querrela administrativa laboral, contra las empresas: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S. A., PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S. y ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., por Accidente Trabajo, donde presuntamente resultó lesionado en hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2014.

2- Que el referido Accidente de Trabajo, ocurrió en vehículo de propiedad de la Empresa PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S., entre la ciudad de Cartagena y Barranquilla; cuando el tren delantero falló y el vehículo se volcó.

3- Que el querellante, fue vinculado a través de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, desde el 20 de mayo de 2014, ocupando el cargo de conductor, prestando sus servicios para la empresa PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR SAS.

4- Que la ARL COLMENA S. A., aseguro que "Dicho accidente de tránsito fue reconocido y aprobado por esta Compañía como origen laboral"

En razón de lo anterior, el señor querellante no ha solicitado atención asistencial por parte de Colmena Seguros.

Dentro del manejo médico del caso del señor Camargo, Colmena Seguros calificó las patologías como: Traumatismos Superficiales Múltiples no especificadas, son secuelas del accidente de trabajo padecido por el querellante.

Que las patologías tales como: Cambios Espondiloartrosicos a nivel de la Columna Lumbar, Hemangioma del Cuerpo Vertebral T 12-L1-L2, Protusiones Discales a nivel de los Espacios Intervertebrales L4-L5 y L5-S1, Quietes de Tralov a la altura de S2, Protusión Discal Central y Osteocitos a nivel de los espacios intervertebrales C4-C5 y C5r-C6 con Disminución Parcial del Canal Cervical, NO SON SECUELAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. (Lo resaltado fuera del texto).

5- Que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 21/04/2016, ratifica que las otras patologías lumbares que padece el señor Camargo, no son secuelas del accidente de trabajo, pero sugiere revisar discopatía bajo la perspectiva de lesión por trauma acumulativo; es decir que no descarta origen laboral. Igualmente se señala en el dictamen que el mismo corresponde solo a la solicitud sobre origen del evento y no se pronuncia sobre pérdida de capacidad.

6- Que la EPS COOMEVA, el 26 de Agosto de 2015, remite carta a la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, bajo el Asunto: RECOMENDACIONES OCUPACIONALES, relacionadas con el afiliado TULIO ROBERTO CAMARGO HERNANDEZ, en la cual señala la obligación del empleador de emitir su concepto de aptitud y/o restricciones y/o recomendaciones ocupacionales, con fundamento en las evaluaciones médicas (Ingreso, periódico, retiro, postincapacidad), historia clínica y cambio de ocupación.

7. Que no se evidencia en la investigación la verificación del cumplimiento de la solicitud de la EPS COOMEVA, frente a la evaluación de recomendaciones ocupacionales, para el caso del señor Camargo, por parte de la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE SAS



"Por la cual se deciden unas diligencias administrativas"

8- Que la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S. A. S., señala que no es cierto que el señor Tulio Camargo Hernández, haya reportado que el vehículo presentaba fallas. Igualmente la empresa PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S., aseguró que: ".....no es cierto que el accidente se hubiera presentado por fallas del vehículo donde se transportaba. No es cierto que el querellante haya reportado semanas antes del accidente que el vehículo accidentado presentaba fallas en el tren delantero, pues la empresa usuaria mantiene permanentemente en buen estado sus vehículos, les hace constantemente mantenimiento. Pero las anteriores afirmaciones son contrarias a la información consignada en la investigación del accidente de trabajo, en el árbol de causas donde textualmente se resalta lo siguiente:

"... - Camión presenta fallas mecánicas  
- Mantenimiento deficiente  
- Uso de equipo defectuoso..."

9- Que frente al Auto de Formulación de Cargos contra las empresas objeto de la querrela, se evidencia que tanto ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S. A. S., como PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR SAS, presentaron la información requerida en dicho auto.

#### FUNDAMENTACIÓN FINAL.

Con el análisis y desarrollo del Art. 49 de la Ley 1437 de 2011 -Contenido de la Decisión-, se pudo precisar entre otras razones de hechos y de derecho las siguientes:

- 1) Se determinó la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS QUERELLADAS.
- 2) Se hizo un análisis de los HECHOS y de las PRUEBAS, aportadas por las investigadas.
- 3) Se dio cumplimiento a los trámites legales por parte del funcionario del conocimiento, relacionados con: Correr traslado de la querrela para su contestación, defensa y del respeto al Debido Proceso de pedir, aportar y controvertir pruebas.
- 4) En razón del punto anterior, hubo contestación de la querrela y se aportaron pruebas.

Por lo tanto y basado en las consideraciones de individualización de la persona jurídica señalada, del análisis de los hechos, pruebas y de las normas jurídicas expuestas en el caso materia de investigación, y, fundamentado en la competencia dada a esta Dirección Territorial, este despacho.

#### DECIDE:

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias administrativas adelantadas dentro de la presente investigación administrativa interpuesta por el señor **TULIO ROBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** contra las empresa: **PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S.** y **ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.**, con respecto a los hechos señalados en la formulación de cargos contenida en el AUTO N° 000193 DEL 28 DE ABRIL DE 2016, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO: COMISIONESE** al Inspector de Trabajo, doctora **MARLY SARMIENTO AHUMADA**, para que dentro de los términos de ley adelante las diligencia administrativa correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y hasta la proyección del Acto Administrativo a que haya lugar, para la instrucción referente a:

1. Proceso de calificación de las otras patologías que padece el señor **TULIO ROBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ**: Cambios Espondiloartrosicos a nivel de la Columna Lumbar, Hemangioma del Cuerpo Vertebral T 12-L1-I2, Protusiones Discales a nivel de los Espacios Intervertebrales L4-L5 y L5-S1, Quietes de Tralov a la altura de S2, Protusión Discal Central y Osteocitos a nivel de los espacios intervertebrales C4-C5 y C5r-C6 con Disminución Parcial del Canal Cervical.
2. Verificación de cumplimiento de la solicitud de la EPS COOMEVA de fecha 26 de agosto de 2015, frente a la evaluación de recomendaciones ocupacionales, para el caso del señor **TULIO ROBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ**, por parte de la empresa **ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE SAS** y verificar que las actuales condiciones de trabajo sean acordes con las patologías que se le han diagnosticado.

"Por la cual se deciden unas diligencias administrativas"

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados: Representante Legal de la Sociedad **PRODUCTOS NACIONALES COMESTIBLES Y DE ASEO LA JUNIOR S.A.S.** identificada con NIT 900.336.466-6 y domicilio Carrera 50 44-20 (Barranquilla) , al Representante Legal de la Sociedad **ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT 900.460.484-9 con domicilio en Calle 47 82-44 Piso 2 (Barranquilla) y al señor **TULIO ROBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** con CC 72126369 y domicilio Carrera 105 21-45 (Barranquilla) ; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los

  
**OFELIA HERNANDEZ ARAQUE**  
Director Territorial del Atlántico (e)

Elaboro: J. Lacombe  
Modificó: J. Suárez.  
Aprobó: Ofelia H. A